

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Cinco ( 5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 581

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-000278-00  
DEMANDANTE: HILDA MARÍA COLLO ANDRADE.  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora HILDA MARIA COLLO ANDRADE, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO tomando como base la petición radicada el día 28 de enero de 2019, mediante la cual se le está negando el incremento anual de la mesada pensional y a título de restablecimiento del derecho se ratifique que la demandante se encuentra cobijada por un régimen específico contenido en la Ley 91 de 1989 y que su pensión ordinaria de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988. Además requiere que se aplique el 5% sobre la pensión como aporte en salud y no el 12% como actualmente se le está descontando.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 smlmv); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl. 1-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.3-4); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl. 6-9); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.21-22); se indica las direcciones para notificación (fl. 22-24).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas y además de ello, se trata de un acto administrativo ficto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00278-00  
DEMANDANTE: HILDA MARIA COLLO ANDRADE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora HILDA MARIA COLLO ANDRADE, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, tendiente a que se declare configurado el Silencio administrativo negativo originado a la falta de respuesta de la petición el día 20 de enero de 2019, radicada ante NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante la cual se le está negando el incremento anual de la mesada pensional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 del 2020).

Para los fines de notificación personal y afecto de implementar los sistemas de información, adjunto a la notificación personal se envía copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos. Por tanto se obvia el envío en físico tal como lo disponía el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., ello en cumplimiento del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, el Juzgado entiende que el Decreto 806 de 2020, derogó el traslado común de los 25 días dispuesto en el 199 ibídem. Por tanto, a partir de la fecha en que se entiende surtida la notificación, comenzará a contar los 30 días del traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las accionadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, escaneado y deberán remitirlo al correo electrónico de notificaciones judiciales de conformidad con el artículo 2 a 8 de Decreto 2020. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA), los cuales serán recepcionados únicamente en forma virtual a través del correo institucional.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

De los documentos que se alleguen al despacho, la entidad accionada de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 deberá enviar a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, identificados los canales digitales elegidos.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00278-00  
DEMANDANTE: HILDA MARIA COLLO ANDRADE  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería a los abogados OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de J., en calidad de apoderado principal y JUAN GABRIEL TRUJILLO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.091.629 de C/alegre, portador de Tarjeta profesional No. 220.280 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 25 del expediente.

QUINTO- Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL CAUCA, para que se sirvan remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia del expediente contentivo a la pensión de la señora HILDA MARIA COLLO ANDRADE, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.209.555 de Cali. So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

SEXTO- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales, para los efectos pertinentes previstos en el artículo 3 del citado Decreto.

OCTAVO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante, adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE  
POPAYÁN**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 57 DE HOY 6 DE AGOSTO DE  
2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ

Este documento fue generado

jurídica, conforme a lo dispuesto

Código de verificación: [ac795261c253c715211d57d35779261a9099f320d45556faa31bb42ffd253d6b](https://www.ramajudicial.gov.co/verificador?codigo=ac795261c253c715211d57d35779261a9099f320d45556faa31bb42ffd253d6b)

**EXPEDIENTE No.** 19001-33-33-006-2019-00278-00  
**DEMANDANTE:** HILDA MARIA COLLO ANDRADE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Documento generado en 04/08/2020 05:45:37 p.m.